

portes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social o Cultura, determinados por el Presidente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

e) Cuatro representantes de la Junta de Andalucía, designados por el Consejo Permanente a propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura.

f) Tres Vocales designados por el Presidente de la Comisión entre personas de acreditada competencia en materia de urbanismo, ordenación del territorio y conservación del patrimonio natural, residentes en la provincia.

Cuatro. El Secretario: Actuará con voz y sin voto, y será nombrado por el Presidente de la Comisión de entre los técnicos adscritos a la Dirección Provincial.

Cinco. Actuará como ponente el Director de la ponencia técnica, que lo hará con voz y sin voto.

Artículo segundo.—Cuando el orden del día de la Comisión incluya la consideración de la resolución definitiva del expediente referente al Plan General de Ordenación, norma subsidiaria o delimitación de suelo urbano de un término municipal, será convocado al Pleno el Alcalde correspondiente. Los Alcaldes convocados en virtud de esta norma tendrán voz para el tema que hayan sido convocados, pero no voto.

Artículo tercero.—El Presidente por sí, o la Comisión por mayoría de asistentes, y a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá solicitar la asistencia de las autoridades provinciales y locales, de los funcionarios técnicos dependientes de las mismas, de los representantes de entidades urbanísticas especiales y de Corporaciones, Entidades y Asociaciones, para el mejor asesoramiento de la Comisión. Todos ellos tendrán voz, pero no voto.

Además del representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de los representantes ministeriales, determinados de acuerdo con el artículo primero, punto tres, d), que son Vocales de la Comisión, a efectos informativos, el Presidente podrá solicitar la asistencia de los representantes de los Ministerios afectados por la materia de que se trate. Asimismo dichos representantes podrán solicitar, en los mismos casos, asistir a las reuniones de la Comisión. En todo caso los representantes convocados conforme a este apartado tendrán voz, pero no voto.

Artículo cuarto.—Para el examen y elaboración de la correspondiente propuesta de resolución de los expedientes que, tramitados según los procedimientos de la Ley del Suelo hayan de ser sometidos a la Comisión en materia de su competencia, se constituirá una ponencia técnica. Esta ponencia emitirá asimismo los informes que le sean solicitados por la Comisión Provincial sobre otros temas relacionados con materia de su competencia.

El informe de la ponencia técnica será previo y preceptivo, salvo causa de urgencia apreciada por la Comisión con el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros presentes y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

Artículo quinto.—Uno. La ponencia técnica estará constituida de la siguiente forma:

- a) El Director provincial de Urbanismo de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura, que actuará como Presidente de la misma.
- b) El Director de la ponencia técnica, designado por el Presidente de la Comisión, que dirigirá y coordinará la actuación de la misma.
- c) Cuatro representantes de la Junta de Andalucía.
- d) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- e) Cuatro representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Transportes y Comunicaciones y Cultura.
- f) Un miembro designado por la Diputación Provincial.
- g) Un miembro designado por el Ayuntamiento de la capital de provincia.
- h) Un miembro de los Ayuntamientos integrantes de la provincia, elegido entre ellos por el procedimiento que reglamentariamente se determine.
- i) Cinco miembros nombrados por el Presidente de la Comisión, entre personas de acreditada competencia, residentes en la provincia, tres de los cuales serán propuestos por Colegios profesionales, relacionados con la política territorial y el urbanismo.
- j) Un Secretario, que lo será el de la Comisión Provincial correspondiente.

Dos. La Comisión Provincial podrá designar otros miembros para la ponencia técnica cuando la índole de los temas a tratar lo requiera. Esta incorporación podrá, en cada caso, limitarse tanto en función del tiempo o plazo de designación como en función de temas a tratar, pudiendo, por tanto, ser tan genérica o específica como determine la propia Comisión, que estará asimismo facultada para retirar las designaciones que ella misma haya establecido.

Artículo sexto.—La Comisión Provincial de Urbanismo podrá solicitar, para mejor conocimiento de los asuntos sometidos a

ella, la intervención en sus reuniones de la ponencia técnica correspondiente o de alguno de sus miembros para lo que a petición de la Comisión, de cualquiera de sus Vocales o del propio ponente, se podrá conceder voz a los miembros de la ponencia.

Artículo séptimo.—El funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo octavo.—Los acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo o de su Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos treinta y tres de la Ley del Suelo, serán susceptibles de recurso de alzada ante la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose constituir las nuevas Comisiones Provinciales en el plazo máximo de treinta días a partir de esta fecha.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera. Se autoriza a la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

6214 REAL DECRETO 428/1981, de 13 de marzo, por el que se reestructuran y adscriben determinados órganos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Creado el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por el Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, se hace preciso, en tanto se procede a la reorganización del Departamento, llevar a efecto la imprescindible reestructuración y adscripción de los órganos afectados por la refundición de los extinguidos Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, así como la correlativa supresión de unidades orgánicas, sin que se produzca incremento de gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Dependen directamente del Ministro del Departamento los siguientes órganos:

- Gabinete del Ministro, al que se adscriben los Asesores especiales a que se refiere el artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y los dos Vocales-Asesores a que se refiere el artículo noveno del presente Real Decreto.
- Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuyo Jefe tendrá la categoría de Subdirector general y que contará con una Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Dos. El Consejo de Dirección del Departamento estará formado por el Ministro, que será su Presidente, los Secretarios de Estado, el Secretario general Técnico, el Director general de Servicios y el Director del Gabinete Técnico del Ministro, que será su Secretario, así como, cuando sean convocados en relación con el orden del día correspondiente, los Directores generales del Departamento y Directores de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Tres. El Consejo de Dirección aprobará los planes generales de actuación del Departamento e informará aquellos asuntos que le sean encomendadas por el Ministro. De forma especial le corresponde aprobar los programas de estudios del Instituto de Estudios Sociales y del Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con las propuestas elaboradas por las Secretarías de Estado y la Secretaría General Técnica.

Artículo segundo.—Uno. Dependen directamente del Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico.
- Subdirección General de Coordinación y Relaciones Internacionales.
- Servicio de Relaciones Internacionales.
- Servicio de Cooperación Técnica Internacional.

Dos. Sin perjuicio de su dependencia funcional de otros Departamentos, quedan adscritos a la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales:

- Asesoría Económica.
- Asesoría Jurídica.
- Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—La Intervención Delegada en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se estructura de la forma siguiente:

- Interventor-Delegado en el Departamento, del que dependerán:
 - Interventor-Delegado adjunto de las Secretarías de Estado de Sanidad y para la Seguridad Social.
 - Interventor-Delegado adjunto Jefe del Servicio Fiscal de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.
 - Interventor-Delegado adjunto Jefe del Servicio de Contabilidad de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.
 - Interventor-Delegado adjunto Jefe del Servicio Fiscal de las Secretarías de Estado de Sanidad y para la Seguridad Social.
 - Interventor-Delegado adjunto Jefe del Servicio de Contabilidad de las Secretarías de Estado de Sanidad y para la Seguridad Social.

Artículo cuarto.—Uno. Dependen de la Dirección General de Servicios las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Oficialía Mayor, de la que dependerán los siguientes Servicios:
 - Servicio de Asuntos Generales y Régimen Interior.
 - Servicio de Patrimonio.
 - Servicio de Recursos de Empleo y Relaciones Laborales.
 - Servicio de Recursos de Sanidad y Seguridad Social.
- Subdirección General de Personal, de la que dependerán los siguientes Servicios:
 - Servicio de Personal Funcionario.
 - Servicio de Personal Diverso.
 - Servicio de Retribuciones.
- Subdirección General de Personal de la Sanidad, de la que dependerán los siguientes Servicios:
 - Servicio de Programación y Selección.
 - Servicio de Gestión.
- Subdirección General de Administración Financiera, de la que dependerán los siguientes Servicios:
 - Servicio de Gestión Económica de Personal.
 - Servicio de Gastos de Funcionamiento.
 - Servicio de Inversiones.
- Oficina Presupuestaria, de la que dependerán los siguientes Servicios:
 - Servicio de Presupuestos y Programas.
 - Servicio de Evaluación y Seguimiento.
 - Servicio de Coordinación Presupuestaria.
- Inspección General de Servicios, que contará con una Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Dos. Se adscribe administrativamente a la Dirección General de Servicios el Patronato Oficial de Vivienda.

Tres. El Director general de Servicios será Vicepresidente de la Comisión Presupuestaria y de la Junta de Retribuciones, así como Presidente de la Junta de Compras.

Artículo quinto.—Dependen directamente del Secretario de Estado para la Sanidad las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico.
- Subdirección General de Coordinación y Relaciones Internacionales, de la que dependerá el Servicio de Asuntos Internacionales.

Artículo sexto.—Uno. Dependen directamente del Secretario de Estado para la Seguridad Social las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico.
- Subdirección General de Coordinación y Relaciones Internacionales, de la que dependerá el Servicio de Asuntos Internacionales.

Dos. Se adscriben a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con excepción del INSALUD, y las Direcciones Generales dependientes de la extinguida Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social, con las siguientes modificaciones:

a) La Dirección General de Régimen Económico pasa a denominarse Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

b) La Dirección General de Inspección y Personal pasa a denominarse Dirección General de Inspección y Personal de la Seguridad Social. Las Subdirecciones Generales de Inspección de Servicios y de Personal y Régimen Interior pasarán a denominarse, respectivamente, Inspección de Servicios de la Seguridad Social y Subdirección General de Personal de la Seguridad Social.

Artículo séptimo.—Uno. Dependen de la Secretaría General Técnica las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección general:

- Vicesecretaría General Técnica, de la que dependerán los siguientes Servicios:
 - Servicio de Coordinación Administrativa.
 - Servicio de Informes y Disposiciones de Empleo y Relaciones Laborales.
- Gabinete de Sanidad.
- Gabinete de Seguridad Social, que contará con un Servicio de Informes y Disposiciones Generales.
- Subdirección General de Informática y Estadística, de la que dependerán los siguientes Servicios:
 - Servicio de Informática.
 - Servicio de Estadística.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta punto dos de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se refunden en un solo Servicio de Publicaciones de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, cuyo titular tendrá el nivel orgánico de Subdirector general, los actuales Servicios de Publicaciones de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, que quedan suprimidos.

Tres. Dependerá directamente del Secretario general Técnico un Servicio de Coordinación de Transferencias.

Artículo octavo.—Uno. Se suprimen las siguientes unidades del extinguido Ministerio de Trabajo:

Con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico del Ministro.
- Oficialía Mayor.
- Subdirección General de Personal.
- Subdirección General de Administración Financiera.
- Inspección General de Servicios.
- Inspección Central de Trabajo.
- Oficina Presupuestaria.
- Subdirección General de Asuntos Sociales Internacionales.
- Vicesecretaría General Técnica.
- Subdirección General de Informática, Estadística y Estudios.

Con nivel orgánico de Servicio:

- Gabinete del Subsecretario.
- Servicio de Ordenación Administrativa y Patrimonio.
- Servicio Central de Personal.
- Servicio de Presupuesto e Inversiones.
- Secretaría General de la Inspección General de Servicios.
- Secretaría General de la Inspección Central de Trabajo.

- Servicio de Relaciones Internacionales.
- Asesoría de Cooperación Técnica Internacional.
- Servicio de Programación y Evaluación Presupuestaria.
- Servicio Central de Recursos.
- Servicio de Organización y Coordinación Administrativa.
- Servicio de Informática.
- Servicio de Estadística.
- Servicio de Estudios Socio-Económicos.

Dos. Se suprimen las siguientes unidades del extinguido Ministerio de Sanidad y Seguridad Social:

Con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico del Ministro.
- Gabinete Técnico del Secretario de Estado para la Sanidad.
- Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social.
- Subdirección General de Coordinación de Servicios.
- Oficina Presupuestaria.
- Vicesecretaría General Técnica.
- Vicesecretaría de la Salud.
- Subdirección General de Personal y Régimen Interior.
- Subdirección General de Asuntos Internacionales.
- Subdirección General de Inspección Técnica.

Con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Presupuestos por Programas.
- Servicio de Evaluación y Seguimiento.
- Servicio de Ejecución Presupuestaria.
- Servicio de Coordinación Administrativa.
- Servicio de Estadística e Informática.
- Servicio de Asuntos Internacionales de Sanidad.
- Servicio de Asuntos Internacionales de Seguridad Social.
- Servicio de Delegaciones Territoriales.
- Servicio de Control de Prestaciones.
- Servicio de Personal del Estado.
- Servicio de Patrimonio y Régimen Interior.

Artículo noveno.—Existirán dos Vocales-Asesores y el número de Consejeros Técnicos y Directores de Programa que se determinen, sin que en ningún caso se pueda producir incremento de gasto público, para su adscripción a las distintas unidades conforme a las necesidades de los Servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. La Secretaría de Estado para la Seguridad Social ejercerá las funciones a que se refiere el artículo once del Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, y, respecto de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que le están adscritos, las señaladas para las Secretarías de Estado en las disposición final primera del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Dos. Las funciones y competencias de las Secretarías de Estado respecto del personal del Estado, contratación y créditos presupuestarios del mismo afectos al Departamento serán ejercitadas por la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, a través de la Dirección General de Servicios, sin perjuicio de las que el Ministro encomiende a las otras dos Secretarías de Estado.

Segunda.—Se suprime la Subdirección General de Prestaciones y Protectorado de la Dirección General de Acción Social, adscribiéndose su dotación económica a la Secretaría General del Fondo Nacional de Asistencia Social. Los Servicios dependientes de la Subdirección General suprimida pasarán a depender directamente del Director general.

Tercera.—Las Presidencias de los Consejos Generales encomendadas a los extinguidos Subsecretarios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social serán ejercidas, respectivamente, por los Secretarios de Estado de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario de Estado para la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que en ningún caso podrá producir incremento de gasto público y que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6215

ORDEN de 7 de marzo de 1981 por la que se modifica parcialmente el artículo 91 del Reglamento de Aparatos Elevadores.

Ilustrísimo señor:

En el párrafo 4.º del artículo 91 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden ministerial de 30 de junio de 1966, se establece que cuando el motor del ascensor sea susceptible de funcionar como generador, los motores o electroimanes de frenado deben ser alimentados por el motor.

Sin embargo, la norma UNE-58-705-79 (Norma Europea EN-81-1), referente a la seguridad para la construcción e instalación de los ascensores y montacargas, se indica, en relación con los ascensores eléctricos, que cuando el motor del ascensor pueda funcionar como generador debe ser imposible que el dispositivo eléctrico que acciona el freno se encuentre alimentado por el motor.

Para adecuar a la citada norma UNE el vigente Reglamento de Aparatos Elevadores procede modificar éste, de acuerdo con la misma.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El párrafo 4.º del artículo 91 del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando el motor del ascensor pueda funcionar como generador, no debe ser posible que el dispositivo eléctrico que acciona el freno se encuentre alimentado por el motor de accionamiento.»

2.º Para las instalaciones existentes la norma precedente entrará en vigor en el plazo máximo de dos años, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

6216

ORDEN de 7 de marzo de 1981 por la que se modifica parcialmente el artículo 65 del Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras.

Ilustrísimo señor:

En el párrafo 4.º del artículo 65 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras, aprobado por Orden ministerial de 23 de mayo de 1977, se establece que cuando el motor del aparato elevador de obra sea susceptible de funcionar como generador, los motores o electromotores de frenado deben ser alimentados por el motor.

No obstante, la norma UNE 58-705-79 (Norma Europea EN-81-1), que fija las normas de seguridad para la construcción e instalación de los ascensores y montacargas, indica, a este respecto que, cuando el motor del ascensor pueda funcionar como generador, debe ser imposible que el dispositivo eléctrico que acciona el freno se encuentre alimentado por el motor.

Al objeto de poner en consonancia con dicha norma el vigente Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras, procede modificar éste de acuerdo con la misma.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El párrafo 4.º del artículo 65 del Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1977, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando el motor del aparato elevador de obra pueda funcionar como generador, no debe ser posible que el dispositivo eléctrico que acciona el freno se encuentre alimentado por el motor de accionamiento.»

2.º Para las instalaciones existentes la norma precedente entrará en vigor en el plazo máximo de dos años, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.